

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

20227580004741
 Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 20227580004741
 Fecha: 12-07-2022

Código de dependencia 758
 DTPA - JURIDICA

Señor,
UBALDO GUERRERO ARROYO
 C.C. 0801883091 de Ecuador
 C.C. 98.130.018 de Colombia
 Armador y Capitán de la Motonave "CAJITA DE LUZ"

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – (Auto 80 de 2022 – Expediente 010 de 2013)

Reciba un cordial saludo, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el contenido del Auto 80 del 5 de julio de 2022, por el cual **"SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN CAJITA DE LUZ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010 DE 2013 DEL SFF MALPELO"**, proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en once (11) folios, a través de la publicación de este aviso.

Contra el presente auto no procede ningún recurso legal, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de la publicación en la gaceta oficial de esta Entidad cuando se desconozca la dirección del notificado.

Atentamente,

Robinson Galindo T.

ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: Andrea Jaramillo Gómez - Profesional Jurídica DTPA.
Anexo: Auto No. 80 de 2022 - **Expediente:** 010 de 2013

ANDREA JARAMILLO GÓMEZ



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Código: AAMB_FO_08

Versión: 2

Vigente desde: 07/05/2020



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(80)**

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN CAJITA DE LUZ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010 DE 2013 DEL SFF MALPELO”

El Director de la Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece que es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. Asimismo, el artículo 8 superior señala que es deber del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, encontrándose dentro de ellas los Parques Nacionales Naturales, que por mandato del artículo 63 superior son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

De conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

2. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercerla a Parques Nacionales Naturales de Colombia, respecto de las áreas protegidas cuya gestión y administración ha sido confiada, particularmente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN CAJITA DE LUZ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010 DE 2013 DEL SFF MALPELO”

administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de 2011, se establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia para hacer cumplir las normas sobre prohibiciones y obligaciones de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales contenidas en dicho Decreto, y las contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código de Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (CNRNR). Para esto, el artículo 2.2.2.1.16.2 del Decreto 1076 de 2015 citado establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, con lo cual se da aplicación a las funciones policivas que el artículo 2.2.2.1.16.3 del mismo decreto reconoce en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales.

La Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, mediante su artículo quinto le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual podrá expedir los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es el conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la nación, por tener valores excepcionales para el patrimonio nacional y debido a sus características naturales, culturales o históricas, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Asimismo, El Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran descritas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974. Estas son: reserva natural, área natural única, **santuario de flora**, **santuario de fauna**, vía parque y parque nacional. Las áreas resaltadas corresponden a un área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional, la primera, y, a un área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la fauna nacional, la segunda.

Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional. Por un lado, según el mandato del artículo 63 de la Constitución Política, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de *utilidad pública*, razón por la cual, en estas áreas los derechos de particulares son limitados a fines estrictamente ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN CAJITA DE LUZ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010 DE 2013 DEL SFF MALPELO”

En ese sentido, las actividades que podrán realizarse serán las exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del CNRN, las cuales requieren autorización previa, quedando prohibidas aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, es decir aquellas que no estén consagradas en el artículo 331 del CNRN. Ahora bien, el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en su artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes, establece aquellas actividades que se encuentran prohibidas en los Parques Nacionales Naturales.

Así las cosas, teniendo claros los fundamentos legales clave que rigen el Sistema de Parques Nacionales Naturales, conviene exponer la disposición que da origen al área protegida. El Santuario de Fauna y Flora Malpelo se reservó, alinderó y declaró mediante la Resolución núm. 1292 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente; resolución modificada por la Resolución núm. 1423 de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente que amplió su área. Posteriormente, a través de la Resolución núm. 0761 de 2002 el Ministerio del Medio Ambiente realinderó el Santuario de conformidad con la declaración del área como Zona Especialmente Sensible de la Organización Marítima Internacional - OMI- (Resolución MEPC.97 (47) del 8 de marzo de 2002). Finalmente, mediante Resolución 1589 de 2005 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realinderó el Santuario ampliando su área y señalando su polígono.

El 12 de junio de 2006, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) declaró el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo Patrimonio Natural de la Humanidad. El Santuario de Fauna y Flora Malpelo hace parte del corredor marino del Pacífico Oriental Tropical (POT), conformado por las cordilleras donde se hallan las islas Cocos en la República de Costa Rica, Coiba en la República de Panamá, Galápagos en la República del Ecuador y Gorgona y Malpelo en Colombia, constituyendo un escenario geológico y biológico submarino único.

De acuerdo con las leyes expuestas, y demás normatividad vigente aplicable a la materia, esta autoridad se encuentra facultada para continuar actuando en el marco del proceso sancionatorio ambiental N° 010 de 2013.

En relación al proceso sancionatorio ambiental ya referenciado, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante informe de protesta del 21 de noviembre de 2013, el Comandante del ARC “ANTIOQUIA” de la Armada Nacional indicó:

“El día 21 (1320R) NOV13 el ARC “ANTIOQUIA” en cumplimiento de la Orden de Operaciones y durante una maniobra de patrullaje y control efectivo del área de operaciones en posición latitud 04°00.39 Long 81°22.65W; se detectó 01 embarcación con nombre “CAJITA DE LUZ”, con 03 tripulantes a bordo, el capitán de la embarcación UBALDO GUERRERO ARROYO con identificación N° 0801883091 de Esmeraldas – Ecuador, motorista LUIS ALBERTO ANGULO LANDÁZURI con identificación N° 0800987885 de Esmeraldas – Ecuador, JOSÉ MANUEL TORRES GARRIDO sin identificación y quien manifiesta no saber número y tenerla extraviada. Se procede a realizar procedimiento de visita e inspección encontrando las siguientes novedades:

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN CAJITA DE LUZ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010 DE 2013 DEL SFF MALPELO”

1. La M/N no contaba con equipo de radio o comunicaciones, equipos de salvamento, ni equipos contraincendios.
2. No presentaron permiso alguno de navegación en espacio marítimo colombiano.
3. Pesca ilegal dentro del Santuario de Fauna y Flora de la isla de Malpelo (aproximadamente 200 Kg entre pesca blanca y tiburón).

Al término de la inspección se procede a conducir la embarcación hasta el puerto de Buenaventura con el fin de ponerla a disposición de la autoridad marítima competente e iniciar el procedimiento legal pertinente.

SEGUNDO: La tripulación que se encontraba a bordo de la motonave CAJITA DE LUZ con matrícula B-02-07244 en el momento de los hechos se describen a continuación:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CONDICIÓN
UBALDO GUERRERO ARROYO	0801883091 de Esmeraldas – Ecuador	Capitán de la motonave
LUIS ALBERTO ANGULO LANDÁZURI	0800987885 de Esmeraldas – Ecuador	Motorista
JOSÉ MANUEL TORRES GARRIDO	Sin identificación	Tripulante

TERCERO: De conformidad con la información adjunta suministrada en el informe de protesta, se pudo determinar la solicitud de Zarpe de la embarcación CAJITA DE LUZ, con matrícula B-02-07244 de bandera ecuatoriana, ante la Capitanía del Puerto de Esmeraldas, que el propietario y/o armador es el señor UBALDO GUERRERO ARROYO, identificado con cédula ecuatoriana 0801883091 de Esmeralda – Ecuador y cédula colombiana núm. 98.130.018, quien también hace las veces de capitán de la motonave. La solicitud de zarpe fue expedida el 19 de noviembre de 2013 con fecha de vencimiento el 19 de diciembre de 2013.

CUARTO: De conformidad con la documentación que tenía el Capitán de la motonave CAJITA DE LUZ, se pudo evidenciar que se encontraba registrada en la Capitanía del Puerto de Esmeraldas – Ecuador el día 4 de junio de 2012 y con fecha de expiración el día 31 de diciembre de 2013. En el documento se describen las siguientes características de la motonave:

- Eslora: 8,80 metros
- Manga; 2,00 metros
- Puntal: 1 metro
- Tonelaje bruto de 4,50 TM
- Tipo de casco: fibra de vidrio
- Propulsión mecánica
- Fecha de construcción: 14 de mayo de 2012
- Propietario: UBALDO GUERRERO ARROYO, identificado con cédula ecuatoriana 0801883091 de Esmeralda – Ecuador y cédula colombiana núm. 98.130.018.

QUINTO: Mediante acta de medida preventiva del 22 de noviembre de 2013, se impuso medida preventiva decomiso preventivo de artes de pesca y aprehensión de recurso hidrobiológico, así:

- **DECOMISO ARTES DE PESCA:**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN CAJITA DE LUZ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010 DE 2013 DEL SFF MALPELO”

NOMBRE	CANTIDAD	ESTADO
Anzuelos curvos	165 unidades	Regular
Gasolina	100 galones	Regular
Boya de espuma	1	Buen estado
Línea de pesca entre monofilamento y microfilamento	1500 metros	Buen estado
Embarcación Cajita de Luz, tipo pesquero, ecuatoriano, color verde con blanco, material fibra de vidrio, matrícula B-02-07244, eslora 8.8 m, manga 1 m, propulsión mecánica, series de motores 1060539-e75mb0hd2-12-75; 1060631-e75mbhd-12-75.		

• **APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECIES**

NOMBRE COMÚN	ESPECIE	CANTIDAD	PESO APROX. TOTAL	ESTADO CITES	ESTADO UICN
Tiburón Martillo	<i>Sphuyrna lewini</i>	8	115 Kg	Eviscerados	En peligro (UICN)
Tiburón Zorro	<i>Alopias pelagicus</i>	1	25 Kg	Eviscerados	Menor preocupación (UICN)
Total		9	140 Kg		

SEXTO: El recurso aprehendido fue donado de la siguiente manera: (i) 10% a la Armada Nacional – Tripulación del ARC ANTIOQUIA el día 22 de noviembre de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Decreto 2256 de 1991; el recurso fue recibido por el Teniente de Corbeta OTTO STEFFAN GUERRA ROTTA; (ii) 90% a la Fundación para Emprendedores EMPRENDER, el 22 de noviembre de 2013, según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009. El producto fue donado previo concepto favorable y aprobación de la Secretaría de Salud – Unidad de Saneamiento Básico de la alcaldía de Buenaventura.

SÉPTIMO: La Armada Nacional, en calidad de primer respondiente, hizo entrega material, mediante registro de cadena de custodia a Parques Nacionales, de las artes de pesca encontradas en la motonave CAJITA DE LUZ, al igual que el recurso hidrobiológico aprehendido y de la motonave de bandera ecuatoriana con sus respectivos motores. Dicho documento fue entregado mediante acta suscrita el 23 de noviembre de 2013.

OCTAVO: Mediante Auto núm. 030 del 25 de noviembre de 2013, Parques Nacionales legalizó la medida preventiva impuesta en campo el 22 de noviembre de 2013, consistente en el decomiso preventivo de las artes de pesca de la embarcación CAJITA DE LUZ de bandera ecuatoriana, con matrícula B-02-07244 y en la aprehensión de las especies encontradas en la misma embarcación. El párrafo primero del artículo primero indica que las artes de pesca y la embarcación quedan en custodia del AP Santuario de Flora y Fauna Malpelo de Parques Nacionales Naturales. Por su parte, el auto de medida preventiva fue comunicado al señor Guerrero el día 25 de noviembre de 2013.

NOVENO: Mediante Auto 033 del 25 de noviembre de 2013, se dispuso iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor UBALDO GUERRERO ARROYO, identificado con cédula ecuatoriana 0801883091 de Esmeralda – Ecuador y cédula colombiana núm. 98.130.018, en su calidad armador y capitán de la motonave CAJITA DE LUZ.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN CAJITA DE LUZ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010 DE 2013 DEL SFF MALPELO”

DÉCIMO: En el mismo auto se formularon los siguientes cargos en contra del señor URREGO:

1. Ejercer actos de pesca dentro del Santuario de Flora y Fauna Malpelo como actividad prohibida, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 13 de 1990, numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y numeral 1, del artículo 11 de la Resolución 0176 de 2003.
2. Ingresar en la motonave CAJITA DE LUZ, con matrícula B-02-07244 de bandera ecuatoriana, al Santuario de Flora y Fauna Malpelo sin autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 3 de la Resolución 016 de 2003.
3. Transitar en la motonave CAJITA DE LUZ, con matrícula B-02-07244 de bandera ecuatoriana, en el Santuario de Flora y Fauna Malpelo, contraviniendo lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 11 de la Resolución 0176 de 2003.
4. Portar dentro de la embarcación CAJITA DE LUZ con matrícula B-02-07244 de bandera ecuatoriana, artes de pesca (anzuelos, boyas de espuma, malla y demás implementos de pesca) dentro del Santuario de Flora y Fauna Malpelo, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.

DÉCIMO PRIMERO: En el artículo Noveno se ordenó practicar diligencia de versión libre del señor UBALDO GUERRERO ARROYO, identificado con cédula ecuatoriana 0801883091 de Esmeralda – Ecuador y cédula colombiana núm. 98.130.018, en su calidad armador y capitán de la motonave CAJITA DE LUZ.

DÉCIMO SEGUNDO: El 25 de noviembre de 2013, se practicó diligencia de testimonio del señor UBALDO GUERRERO ARROYO, identificado con cédula ecuatoriana 0801883091 de Esmeralda – Ecuador y cédula colombiana núm. 98.130.018, en su calidad armador y capitán de la motonave CAJITA DE LUZ.

DÉCIMO TERCERO: Parques Nacionales Naturales emitió concepto técnico 001 del 26 de abril de 2013, con el fin de remitirlo a la Fiscalía General de la Nación.

DÉCIMO CUARTO: Mediante Auto 001 del 19 de julio de 2017, se abrió el periodo probatorio con el fin de determinar las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Así mismo, dispuso tener como pruebas los documentos contenidos en el expediente 010 de 2013. Este auto fue notificado mediante publicación del contenido del mismo en la página web de la entidad, dando aplicación al concepto núm. 00210 de 2017 del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil.

DÉCIMO QUINTO: Por medio del Auto No. 46 del 28 de abril de 2022, se ordenó la revocatoria directa de los Autos 033 del 25 de noviembre de 2013 (inició investigación y formuló cargos) y 001 del 19 de julio de 2017 (apertura periodo probatorio), teniendo en cuenta que se vulneró el derecho al debido proceso del señor Ubaldo Guerrero Arroyo, al expedir en un mismo acto administrativo, dos etapas procesales autónomas e independientes. Este acto administrativo fue notificado el 23 de junio de 2022, mediante publicación del contenido del mismo en la página web de la entidad, dando aplicación al concepto núm. 00210 de 2017 del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN CAJITA DE LUZ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010 DE 2013 DEL SFF MALPELO”

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, donación, permuta o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

II. LEY 2 DE 1959 “SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES”

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

III. DECRETO 2811 DE 1974 “POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.

El 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN CAJITA DE LUZ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010 DE 2013 DEL SFF MALPELO”

En ese orden de ideas, y atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibídem indica que: “ (...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto). Por consiguiente, cualquier elemento que contrarie las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

IV. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

Normativa sobre las actividades consideradas prohibidas al interior de un Parque Nacional Natural

El artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 622 de 1977) establece las siguientes conductas que, por ser capaces de causar alteración del ambiente natural, se encuentran prohibidas al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN CAJITA DE LUZ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010 DE 2013 DEL SFF MALPELO”

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. **Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.**
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

Igualmente, el artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 622 de 1977) establece que se encuentran prohibidas las conductas que puedan tener como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, contemplando las siguientes:

1. **Portar** armas de fuego y **cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca** y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.
2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.
3. Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia.
4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.
5. Hacer discriminaciones de cualquier índole.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN CAJITA DE LUZ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010 DE 2013 DEL SFF MALPELO”

6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 14 del presente capítulo.
7. Embriagarse o provocar y participar en escándalos.
8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.
9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.
10. **Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y**
11. Suministrar alimentos a los animales.

V. LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Tal como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado, quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

La Ley ibídem, señala en el artículo quinto que es considerada como una **infracción en materia ambiental**, toda acción u omisión que constituya violación a las normas que traten de la materia y se encuentran vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el nexo causal que existe entre los mismos.

A su vez, la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

En observancia de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley en mención, esta administración, bajo la calidad de autoridad ambiental, es *“competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fundamento en lo relacionado a lo largo del presente acto administrativo, esta administración considera que las actividades realizadas presuntamente por el señor UBALDO GUERRERO ARROYO, no se ajustan a aquellas que se encuentran permitidas por la normatividad vigente si no que, por el contrario, se enmarcan dentro de las prohibiciones ya relacionadas en el marco normativo. A continuación, se hace un recuento de estas actividades que van en contravía de la normatividad ambiental que rige las áreas protegidas:

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN CAJITA DE LUZ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010 DE 2013 DEL SFF MALPELO”

- (i) Ejercer actos de pesca dentro del Santuario de Flora y Fauna Malpelo.
- (ii) Ingresar y transitar por el SFF MALPELO, en la motonave CAJITA DE LUZ, sin autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- (iii) Portar dentro de la embarcación CAJITA DE LUZ, artes de pesca (anzuelos, boyas de espuma, malla y demás implementos de pesca), estando al interior del SFF MALPELO;

En este sentido, se presume que, como consecuencia del desarrollo de las actividades ya enunciadas, se pudieron ocasionar alteraciones negativas a la diversidad biológica y ecosistémica que se encuentra dentro del SFF MALPELO y, por ende, la consolidación de un deterioro ambiental de los valores objeto de conservación del Área Protegida.

En consecuencia, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **UBALDO GUERRERO ARROYO**, identificado con cédula ecuatoriana 0801883091 de Esmeralda – Ecuador y cédula colombiana núm. 98.130.018.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al señor **UBALDO GUERRERO ARROYO**, identificado con cédula ecuatoriana 0801883091 de Esmeralda – Ecuador y cédula colombiana núm. 98.130.018, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56, inciso 3º, de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: Andrea Jaramillo Gómez. Profesional Jurídica - DTPA.

ANDREA JARAMILLO GÓMEZ

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO, MN CAJITA DE LUZ, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010 DE 2013 DEL SFF MALPELO”